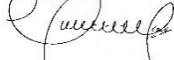


RADICADO : 2022-00222-00 AUTO RECHAZO
PROCESO : SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA DEL VEHICULO DE PLACAS TFT 147
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA
GARANTE: EMILIA ROSA LEMUS ARCINIEGAS

Al Despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar la presente demanda venció el 6 de Junio de 2022 a las 6:00 PM, observándose que la parte demandante a través de su apoderada no la subsano dentro del término señalado.

La Secretaria,



MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Trece de Junio de dos mil veintidós.-

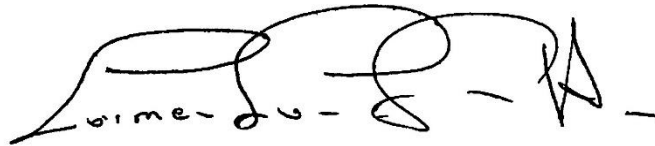
De acuerdo con el informe secretarial anterior y vencido el término de ley para que la parte demandante subsanara el tramite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE VEHICULO DE PLACAS TFT 147 PROMOVIDO POR RCI COLOMBIA a través de apoderada judicial contra EMILIA ROSA LEMUS ARCINIEGAS, procede este Despacho a rechazar de plano la presente demanda en virtud a que la parte demandante no la subsanó en el término ordenado, razón que nos lleva abstenernos de dictar mandamiento de pago.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

ORDENA :

1. RECHAZAR DE PLANO el tramite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE VEHICULO DE PLACAS TFT 147 PROMOVIDO POR RCI COLOMBIA a través de apoderada judicial contra EMILIA ROSA LEMUS ARCINIEGAS, por las razones antes expuestas en el presente auto.
2. Ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaría a elaborar el formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 096

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 14 de Junio 2022.



SECRETARIO

PROCESO : VERBAL DIVISORIO AUTO CONTESTACION DEMANDA
RADICADO : 2021-00565
DEMANDANTE : DILIA ARIAS DE ALVAREZ
DEMANDADO : ISIDRO BARBOSA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el señor demandado ISIDRO BARBOSA, contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

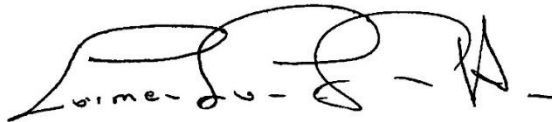
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Trece de junio de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta que el demandado ISIDRO BARBOSA a través de apoderado judicial contestó la demanda sin proponer excepción alguna dentro del proceso de la referencia, se ordena conforme el Art. 109 CGP, incorporar la presente contestación para constancia poniendo en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

De otra parte se requiere al señor apoderado demandante para que cumpla con la carga procesal de inscripción de demanda del inmueble objeto de la litis toda vez que este Juzgado expidió el oficio y aun no tenemos respuesta por parte de la Oficina de Registro de II PP Ocaña.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

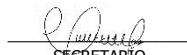


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 096

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 14 de Junio 2022.


SECRETARIO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el señor curador ad litem nombrado para el presente proceso contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Trece de junio de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta que el señor Curador ad litem nombrado para el caso cumplió con su carga procesal de contestar la demanda a favor de la parte demandada PERSONAS INDETERMINADAS, se ordena conforme el Art. 109 CGP, incorporar la presente contestación para constancia poniendo en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el tramite normal del proceso, esto es, oficiando a las entidades señaladas en auto 4 de marzo de 2019 requiriendo al señor apoderado para que aporte los correos electrónicos de las mismas para proceder de conformidad.

De otra parte y en aras a evitar nulidades que mas adelante perjudiquen a las partes, este Despacho requiere al señor apoderado para que allegue el certificado especial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-17167.

El expediente permanecerá en Secretaría hasta tanto el señor Apoderado demandante se pronuncie en el término de treinta días siguientes a la notificación del presente auto y de cumplimiento con la carga procesal correspondiente. Vencido dicho término si no hubiere pronunciamiento alguno, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del presente proceso, condenándose en costas y perjuicios a la parte demandante, de acuerdo con la Ley. ADVERTASE al señor Abogado que en caso de necesitar el expediente para inspeccionarlo, deberá mediante cita previa informar al Notificador del Juzgado al whatsapp 3168665263 cumpliendo eso sí, con todas las medidas de bioseguridad ante la pandemia que venimos afrontando.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 096 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 14 de Junio 2022.  SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ONEIDA BACCA CORONEL.
Radicación	54-498-40-53-002-2020-00347-00.

Mediante providencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$9.747.532.00) M/CTE.**, a título de capital, contenida en el pagaré número **051206100015278**, base del recaudo ejecutivo. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 2 de agosto de 2019, hasta su cancelación; **B) SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$785.709.00) M/CTE.**, correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré, base del recaudo ejecutivo; y, **C) QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$591.937.00) M/CTE.**, correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré, base del recaudo ejecutivo; sobre las costas se resolverá en su oportunidad; contra la señora **ONEIDA BACCA CORONEL**, quien se notificó de dicha providencia mediante **CURADOR AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 23 de mayo de 2022, tal y como se observa a folio 58 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron los términos de Ley, quien no co0ntestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole, no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 24/100 (\$682.327,24)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÒN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 24/100 (\$682.327,24)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).

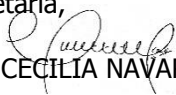
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 096

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 14 de Junio 2022.

SECRETARIO

RADICADO: 544984003002-2020-00521-00. L. COSTAS
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GIOVANNY BARBOSA NAVARRO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo estime proveer.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Ocaña, Norte de Santander, Trece de Junio de dos mil veintidós (2022).

Procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO:\$910.345,17=

TOTAL LIQUIDACIÓN:.....\$910.345,17=

SON: NOVECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 17/100 MONEDA CORRIENTE.

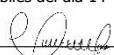
Efectuada la liquidación de costas, el Despacho imparte su aprobación, de conformidad a los artículos 366, 446 y 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 096 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 14 de Junio 2022.  SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ROBERTO CARLOS SANTOS BARRETO.
Radicación	54-498-40-53-002-2021-00543-00.

Mediante providencia del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00) M/CTE.**, a título de capital, contenida en el pagaré número **024656100005549**, base del recaudo ejecutivo. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 7 de marzo de 2021, hasta su cancelación; **B) TRES MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$3.915.325.00) M/CTE.**, correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré, base del recaudo ejecutivo; y, **C) CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$115.838.00) M/CTE.**, correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré, base del recaudo ejecutivo; sobre las costas se resolverá en su oportunidad; contra el señor **ROBERTO CARLOS SANTOS BARRETO**, quien se notificó de dicha providencia mediante **AVISO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 16 de mayo de 2022, tal y como se observa a folio 48 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron los términos de Ley, quien no co0ntestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole, no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$980.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÒN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$980.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 096

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 14 de Junio 2022.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MISAEAL CASTRO QUINTANA.
Radicación	54-498-40-53-002-2021-00490-00.

Mediante providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las sumas de: 1.-**A) OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$878.400.00) M/CTE.**, a título de capital, contenida en el pagaré número **051236100002514**, base del recaudo ejecutivo. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 29 de junio de 2020, hasta su cancelación; **B) CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$173.835.00) M/CTE.**, correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré, base del recaudo ejecutivo; y, **C) SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$7.440.00) M/CTE.**, correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré, base del recaudo ejecutivo; 2.-**B) SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$6.141.211.00) M/CTE.**, a título de capital, contenida en el pagaré, base del recaudo ejecutivo. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 22 de julio de 2020, hasta su cancelación; **B) UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$1.526.521.00) M/CTE.**, correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré base del recaudo ejecutivo; y, **C) SETENTA MIL VEINTIOCHO PESOS (\$70.028.00) M/CTE.**, correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré; y, 3.-**C NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$9.906.897.00) M/CTE.**, a título de capital, contenida en el pagaré número **051236100005344**, base del recaudo ejecutivo. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 11 de agosto de 2020, hasta su cancelación; **B) DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.230.358.00) M/CTE.**, correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré base del recaudo ejecutivo; y, **C) NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$94.518.00) M/CTE.**, correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré sobre las costas se resolverá en su oportunidad; contra el señor **MISAEAL CASTRO QUINTANA**, quien se notificó de dicha providencia mediante **CURADOR AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 20 de mayo de 2022, tal y como se observa a folio 70 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron los términos de Ley, al Curador Ad-litem, quien únicamente se dispuso a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 56/100 (\$1.184.855,56)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 56/100 (\$1.184.855,56)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 096

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 14 de Junio 2022.


SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREZCAMOS S.A.
Demandado (s)	EIDER HERRERA LEÓN Y YENNY KATHERINE VILLAMIZAR CASTRO.
Radicación	54-498-40-03-002-2019-00472-00.

Mediante providencia del doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de UN **MILLÓN OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.008.277.00)**, representada en el pagaré número **15172372**, base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios exigidos por la Ley, a partir del 21 de mayo de 2019, esto es, al 2.41% mensual, de acuerdo con la Superfinanciera, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **EIDER HERRERA LEÓN Y YENNY KATHERINE VILLAMIZAR CASTRO**, quienes se notificaron de dicha providencia mediante **CURADORA AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 24 de mayo de 2022, tal y como se observa a folio 27 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, representada por Curadora Ad-ñitem, los términos de Ley, quien únicamente procedió a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 39/100 (\$70.579,39)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 39/100 (\$70.579,39)** como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 096

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 14 de Junio 2022.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	ANGÉLICA PABÓN PABÓN, ALVARO CONTRERAS PINEDA Y YUDY MAGRET CONTRERAS CARVAJAL.
Radicación	54-498-40-03-002-2021-00148-00.

Mediante providencia del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$9.875.184.00)**, a título de capital, contenida en un (1) pagaré, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 22 de agosto de 2020, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **ANGÉLICA PABÓN PABÓN, ALVARO CONTRERAS PINEDA Y YUDY MAGRET CONTRERAS CARVAJAL**, quienes se notificaron de dicha providencia por medio de **CURADORA AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 23 de mayo 2020, tal y como se observa a folio 64 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole, no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 88/100 (\$691.262,88)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 88/100 (\$691.262,88)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 096

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 14 de Junio 2022.

SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).

RADICADO: 2022-00129-00 AUTO ORDENANDO SEGUIR ADELANTE
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :DR ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADO: DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por el señor apoderado demandante.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Ocaña, Norte de Santander, Trece de Junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo peticionado por el señor apoderado demandante, este Despacho ordena acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del crédito en razón a que la parte demandada DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS, fue notificada por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 096 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 14 de Junio 2022.  SECRETARIO
